



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 21/04/2021

Estado No 046

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2018 00014 02	NELCY CENDALES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	20/04/2021		ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 01268 01	JESUS EDUARDO JIMENEZ LATORRE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	20/04/2021		CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE ACUERDO CON EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 443 DEL CGP A LA PARTE EJECUTANTE Y SE RESUELVE	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 01534 00	ESTELA MERCEDES VARGAS SUAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP	20/04/2021		CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE ACUERDO CON EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 443 DEL CGP A LA PARTE EJECUTANTE Y RECONOCE	ISRAEL SOLER PEDROZA

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 21/04/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 21/04/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 21/04/2021

Estado No 046

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2014 00346 02	MIGUEL ANGEL RUIZ ALVAREZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	20/04/2021		2DA INST. AUTO DECRETA NULIDAD PARCIAL. CORRE-TRASLADO PARA ALEGAR.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00359 01	ALEXANDRA LOPEZ GIL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	20/04/2021		Auto que ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de agosto de 2020,	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00424 01	ELIANA ANDREA CAMPOS SEGURA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E .S.E	20/04/2021		ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00261 01	EUFRACIO QUESADA RODRIGUEZ	CLUB MILITAR	20/04/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV	ALBA LUCIA BECERRA - AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

21/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

21/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 21/04/2021

Estado No 046

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 00762 02	EMIL DAVID TAPIA QUINTANA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	20/04/2021		ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00495 01	NELLY SUSANA BUSTOS AMAYA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	20/04/2021		ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00288 01	SANDRA MILENA CARABALLO SANDOVAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	20/04/2021		2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00268 01	CARLOS JULIO BUITRAGO ALFONSO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	20/04/2021		2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

21/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

21/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 21/04/2021

Estado No 046

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00561 01	JENNIE CAROLINA ARENAS CASTRO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E .S.E	20/04/2021		ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00309 01	JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ	U.A.E. DIAN	20/04/2021		2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 00010 01	OLGA REINOSO DE SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	20/04/2021		2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00018 01	LARRY MAURICIO ESPINOSA MELO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	20/04/2021		Auto ADMITE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

21/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

21/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 21/04/2021

Estado No 046

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00339 01	GUSTAVO ALBERTO VALENCIA CHAVES	COLPENSIONES	20/04/2021		2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2016 00436 02	JULIO ENRIQUE PEÑA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	20/04/2021		ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00016 01	AMANDA ESPERANZA MALAGON CASTAÑEDA	SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD BOGOTA D.C.	20/04/2021		ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00289 01	LUISA FERNANDA ROA FORERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	20/04/2021			ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

21/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

21/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 21/04/2021

Estado No 046

SUBSECCION D

Página: 6

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 03230 00	NANCY EUGENIA GOMEZ DE BARRAGAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	20/04/2021		FIJAR COMO FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL 12 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:15 DE LA MAÑANA, DE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00661 00	CARLOS MARTINEZ TORRES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	20/04/2021		1era inst. CONCEDE RECURSO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00720 00	CARMENZA ENCISO CAMELO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARIA DE EDUCACION	20/04/2021		1ra Inst. FIJAR COMO FECHA Y HORA PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL 5 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:15 DE LA MAÑANA, DE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00886 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JAIME BARAJAS BLANCO	20/04/2021		CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

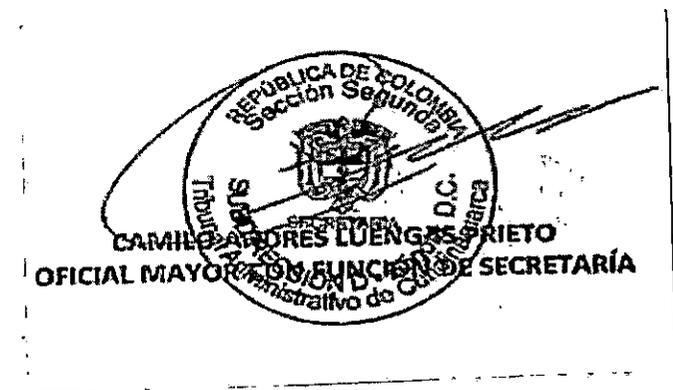
21/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

21/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 21/04/2021

Estado No 046

SUBSECCION D

Página: 7

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 02052 00	MARTHA MARIA AREVALO CALIXTO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	20/04/2021		1ERA INST. CONCEDE RECURSO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00063 00	CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSAS NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	20/04/2021		1ERA INT. AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00249 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	ALDEMAR ANTONIO CALLE RUIZ	20/04/2021		DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCION PARA CONOCER DE LA DEMANDA INCOADA POR COLPENSIONES CONTRA EL SEÑOR ALDEMAR ANTONIO CALLE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00655 00	FLOR MARINA MALDONADO NAVAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	20/04/2021		CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

21/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

21/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 21/04/2021

Estado No 046

SUBSECCION D

Página: 8

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 01473 00	MARGARITA SILVA MUÑOZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	20/04/2021		PRESCINDIR DE LAS AUDIENCIAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 180, 181, 182 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y EN SU LUGAR CORRER TRASLADO POR EL	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00054 00	CLARA ELENA BARRIOS LABATON	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	20/04/2021		1RA INST. DECLARA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y DA POR TERMINADO EL PROCESO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00849 00	NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	20/04/2021		1RA INST. RESUELVE NO REPONER Y CONCEDE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO DE ESTADO AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2021 00167 00	CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	20/04/2021		INST. ADMITE DEMANDA. AB MAHC	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

21/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

21/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 21/04/2021

Estado No 046

SUBSECCION D

Página: 9

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 00481 01	CAROLINA MARIA DEL CARMEN CASTILLO BARBOSA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	20/04/2021		ADMITE RECURSO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN. AB TDM	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00482 01	MIGUEL ANGEL MARIÑO PEÑA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	20/04/2021		SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION Y SE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00145 01	JAYSON ANDREY BERNATE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	20/04/2021		SE REQUIERE AL JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, PARA QUE EN EN EL TERMINO DE CINCO 5	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 00327 01	MARIO FERNANDO CORTES HERRERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	20/04/2021		ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de primera instancia.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

21/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

21/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 21/04/2021

Estado No 046

SUBSECCION D

Página: 10

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2016 00382 01	DARIO TORRES MIRANDA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD	20/04/2021		ADMITE el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante contra la sentencia de primera instancia.	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	----------------------	--	------------	--	--	----------------------

2019 00250 01	MARIA CRISTINA LEON PINZON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	20/04/2021		SE ADMITE EL RECURSO DE APELACION Y SE CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	----------------------------	---	------------	--	--	----------------------

Clase de Proceso

Sin Clase de Proceso

2019 00070 00	LUIS ALFREDO RIVERA DUEÑAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	20/04/2021		REQUERIR A COLPENSIONES PARA QUE INFORME AL DESPACHO SI EL DEPOSITO JUDICIAL DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2020	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	----------------------------	--	------------	--	---	----------------------

2020 00849	NESTOR GUILLERMO FRANCO GONZALEZ	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	20/04/2021			ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
------------	----------------------------------	-----------------------------------	------------	--	--	---------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

21/04/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

21/04/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Nº 25307-33-33-040-002-2016-00327-01

Demandante: **MARIO FERNANDO CORTÉS HERRERA.**

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada el 14 de Julio de 2020 (Anexos 05 y 06), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 2 Anexo 08), contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2020 (fls. 145 -163 Anexo 01), y notificada el 18 de mayo de 2020 (fls.164 -166 Anexo 01), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

SP/Abn

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Nº 25307-33-40-002-**2016-00382** 01
Demandante: DARIO TORRES MIRANDA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL .
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado del demandante el 2 de julio de 2020 (Fls 243 – 245 archivo expediente) quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 67 archivo expediente), contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de mayo de 2020 (fls. 218 a 230 archivo expediente), y notificada el 18 de mayo de 2020 (fls. 231 a 233 archivo expediente), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

SP/Abn

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la sala de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 25000-23-42-000-**2018-01268-00**
Demandante: JESÚS EDUARDO JIMÉNEZ LATORRE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
U.G.P.P.
Asunto: Corre traslado de excepciones de mérito y resuelve
solicitud de celebración de acuerdo de pago

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada presentó oportunamente escrito de contestación de la demanda, por lo cual, se hace necesario correr traslado de las denominadas excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas.

De igual forma, el apoderado de la entidad ejecutada allegó memorial invitando al señor Jesús Eduardo Jiménez Latorre para celebrar acuerdo de pago, de conformidad con el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, proferido por el Gobierno Nacional, con el fin de obtener la cancelación de saldos pendientes que existan a su favor.

Para decidir esta petición se considera, que según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 642 de 2020, cada Entidad Estatal contactará directamente, mediante comunicación oficial a los beneficiarios finales y/o apoderados con el objeto de invitarlos a celebrar acuerdos de pago, comunicación que se debe enviar a la última dirección física y/o electrónica que conste en el correspondiente expediente o documentación con que cuente la Entidad Estatal respecto a la Providencia a

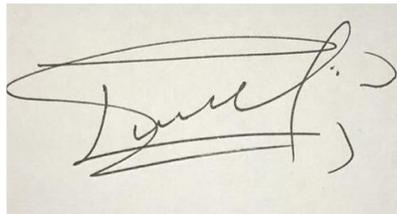
pagar; sin perjuicio de lo anterior, se realizará, una invitación general a la ciudadanía, la cual deberá publicarse en la página web de la Entidad.

En efecto, consultada la página web de la UGPP, se encontró la mencionada publicación, sobre los acuerdos de pago que además extiende el plazo para acogerse el beneficio, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Como se observa, esta situación administrativa es diferente al trámite judicial que aquí se imparte, por lo tanto, en caso de que el ejecutante firme el acuerdo de pago con la entidad, deberá allegar los documentos soporte pertinente, para adoptar la decisión que corresponda, porque por ahora no se colige que deba hacerse algún pronunciamiento diferente.

Por último, se reconoce personería al doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública 1723 de 21 de diciembre de 2013 visible a folios 208 a 210.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a light-colored rectangular background.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01534-00
Demandante: ESTELA MERCEDES VARGAS SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto: Corre traslado de excepciones de mérito

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada presentó oportunamente escrito de contestación de la demanda (sic), por lo cual, se hace necesario correr traslado de las denominadas excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas.

Se reconoce personería al doctor CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.174.115 y T.P. No. 6.491 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública 1723 de 21 de diciembre de 2013 visible a folios 124 vto a 127.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 25899 33 33 002 **2019 00250 01**
Demandante: MARIA CRISTINA LEÓN PINZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por **la apoderada de la demandante** el 28 de agosto de 2020, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 36 vto), contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de agosto de 2020 notificada el 28 del mismo mes y año, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001 33 35 023 **2019 00482 01**
Demandante: MIGUEL ÁNGEL MARIÑO PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el asunto, se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557 de 2020, los términos judiciales fueron suspendidos, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, para los procesos ordinarios.

De otra parte, por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por **el apoderado del demandante** el 6 de octubre de 2020, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 25 vto), contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2020, y notificada en la misma fecha, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-2019-00070-00
Demandante: LUIS ALFREDO RIVERA DUEÑAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Asunto: **Auto que ordena requerir y corre traslado excepciones**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el Oficio No. 431 de 15 de diciembre de 2020 suscrito por el Secretario y la Contadora – Liquidadora de la Sección Segunda de esta Corporación, se hace necesario **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, informe al Despacho si el depósito judicial No. 400100007853704 de fecha 10 de noviembre de 2020, por valor de \$4.568.297 a favor del señor Luis Alfredo Rivera Dueñas, corresponde al pago de la sentencia judicial base de ejecución dentro del presente asunto.

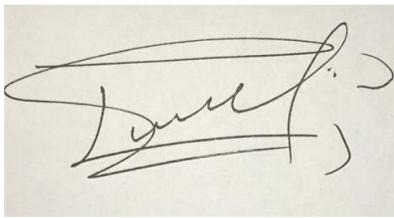
De igual forma, se observa que el apoderado de la entidad ejecutada presentó oportunamente escrito de contestación de la demanda, por lo cual se hace necesario correr traslado de las denominadas excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas, si lo considera pertinente.

De otra parte, se reconoce personería al doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública 3367 de 2 de septiembre de 2019 visible a folios 89 a 91.

Se reconoce personería al doctor ANDRÉS FELIPE TOLOZA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.608.510 y T.P. No. 267.658 del C.S.J. como apoderado sustituto de COLPENSIONES, para los fines de la sustitución de poder visible a folio 81 del expediente.

De ser posible, la anterior información deberá ser allegada al siguiente correo electrónico: **rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013342056-2019-00145-01
Demandante: JAYSON ANDREY BERNATA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: **Requerir**

Encontrándose el proceso para decidir la admisión del recurso de apelación, se hace necesario que por la Secretaría de la Subsección, se **REQUIERA** al **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, remita copia del audio y video de la audiencia inicial llevada a cabo el día 31 de enero de 2020, como quiera, que el vínculo de denominado “22ED_ENLAAUDIENCIASPROCESO11001334205620190014501” presenta problemas de visualización al cargar la mencionada actuación. Teniendo en cuenta lo anterior, se insta al Juzgado para que verifique que al contestar el requerimiento garantice su visualización o envíe la actuación por medio escrito, sino es posible digital.

De ser posible, la anterior información deberá ser allegada al siguiente correo electrónico: **rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



Radicación: 11001-33-35-007-2014-00346-02
Demandante: Miguel Ángel Ruiz Álvarez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-007-2014-00346-02
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL RUIZ ÁLVAREZ
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TEMA: Reconocimiento prima de riesgo.

AUTO DECRETA NULIDAD PARCIAL

Corresponde al Despacho resolver la nulidad alegada por las partes frente a lo decidido en el auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., - como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- y su Fondo Rotatorio, contra la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Bogotá D.C., sin otorgar término de alegatos en esta instancia.

1. Antecedentes.

A través de auto del 25 de febrero de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., - como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- y su Fondo Rotatorio, contra la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Bogotá D.C., y por considerar que no era necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no se corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el



Radicación: 11001-33-35-007-2014-00346-02
Demandante: Miguel Ángel Ruiz Álvarez

numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², a través del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y por considerar que esta disposición aún no regía para el asunto objeto de alzada, por cuanto el recurso fue interpuesto, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debió darse aplicación al artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En efecto, la Ley 2080 de 2021 en el inciso 4^o del artículo 86 preceptúa “[...] que los recursos interpuestos (...) se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos [...]”, por ende, como el recurso se presentó el 28 de febrero de 2020 (20-2-19), se puso en conocimiento de las partes el posible acaecimiento de la causal de nulidad contemplada en el numeral 6^o del artículo 122 del C.G.P.³, para que, de ser el caso la alegaran, tal como lo prevé el artículo 137 del CGP que establece:

“[...] Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. [...]”

2. Solicitud de nulidad.

Durante del término concedido conforme al artículo 137 del CGP, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, las partes alegaron la nulidad de la siguiente manera:

2.1. Parte demandante

El apoderado del demandante mediante escrito visible en el expediente digital (31. Fol.1), pidió *“Se decrete la nulidad del auto del 8 de marzo del 2021, en donde se traslada el expediente del proceso de la referencia, a despacho para sentencia. Lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo*

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ “[...]ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.[...]”



Radicación: 11001-33-35-007-2014-00346-02
Demandante: Miguel Ángel Ruiz Álvarez

122 del CGP, que consagra como causal de nulidad, el no haber dado oportunidad para realizar los alegatos de conclusión”.

2.2. Parte demandada.

La apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como de la FIDUPREVISORA PAP DAS Y SU FONDO ROTATORIO, a través de memorial visible en el expediente digital (32. Fol.1) solicitaron decretar la nulidad parcial del auto de fecha 26 de febrero de 2021 y, en su lugar, correr traslado para presentar los alegatos de conclusión correspondientes, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto cuando aún no se había proferido ni entrado en vigor la Ley 2080 de 2021, siendo inaplicable al presente caso y presentándose como consecuencia, una irregularidad procesal al no haberse agotado la etapa para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

Para decidir la nulidad alegada por las partes, resulta necesario reiterar que, conforme a lo dispuesto en el **artículo 133 del Código General del Proceso**, concretamente, el numeral 6, se configura una causal de nulidad “*Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista que, mediante auto del el 25 de febrero de 2021, el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y no corrió traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰⁴ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 -disposición que no era aplicable en aquella oportunidad habida cuenta que el recurso se interpuso antes de la entrada en vigencia de la reforma al CPACA-, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP y, en consideración a que las partes alegaron la nulidad dentro de la oportunidad concedida, se procederá a declararla conforme lo dispone la norma *ibidem*.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

⁴ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

⁵ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.



Radicación: 11001-33-35-007-2014-00346-02
Demandante: Miguel Ángel Ruiz Álvarez

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., - como vocera del PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS- y su Fondo Rotatorio, contra la sentencia del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo de Bogotá D.C. Como consecuencia de lo anterior,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibidem*.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante:
clinicajuridica@une.net.co
- Parte demandada:
papextintodas@fiduprevisora.com.co
abogadasandramendez@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la



Radicación: 11001-33-35-007-2014-00346-02
Demandante: Miguel Ángel Ruiz Álvarez

Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjQgdS7U1TtHmHisMp36a58BWn2VmUH9B1vt-K_wriPkg?e=UWvHHI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72f5fee099eb764bee353a538af0cf2987d044fd31abbcde766f50d8f16481

8

Documento generado en 20/04/2021 11:28:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-015-2015-00762-02
Demandante: Emil David Tapia Quintana

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2015-00762-02
Demandante: EMIL DAVID TAPIA QUINTANA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.



Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 13 de agosto de 2020 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 13 de agosto de 2020 por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** electrónicamente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán



dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: ancizarrogag@gmail.com
- Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co (correo oficial de notificaciones) y tanni.sanabria4952@correo.policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_rcGICfQJAthGq2YilWbYB2e7OuhQsDthftvCGrp9XTg?e=23Ur5D



Radicado: 11001-33-35-015-2015-00762-02
Demandante: Emil David Tapia Quintana

ALB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65dbeb249fd35b68eb243d25fd4c4b34a83ff0f623d00415811bfd749452829**

Documento generado en 20/04/2021 07:26:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-028-2016-00436-02

Demandante: Julio Enrique Peña

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2016-00436-02
Demandante: JULIO ENRIQUE PEÑA
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 25 de junio de 2020 por



la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 25 de junio de 2020 por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 11 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** electrónicamente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: guillermojutinico@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@sena.edu.co (correo oficial de notificaciones)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgvVs80dVv1BjhWkJ3WpRYkB_t-6s5U3PPJduaM67rcsbQ?e=BNguDn

ALB/TDM



Radicado: 11001-33-35-028-2016-00436-02
Demandante: Julio Enrique Peña

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60577dc4c44180ee6fe4057c510d5289d76ee45a83827153c92d454df35776f**

Documento generado en 20/04/2021 07:26:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25037-33-40-002-2016-00481-01
Demandante: CAROLINA MARÍA DEL CARMEN CASTILLO BARBOSA
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 21 de agosto de 2020



por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca), que negó las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 21 de agosto de 2020 por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 13 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** electrónicamente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: guillermojutinico@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@sena.edu.co (correo oficial de notificaciones)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6FhNm_a3qdLpSZTrTVfyiQBQMnp3ssL7xv3A7XhYK7lag?e=3g8D3V

ALB/TDM



Radicado: 25037-33-40-002-2016-00481-01
Demandante: Carolina María del Carmen Castillo Barbosa

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bcb7b8b2778204acb5ee39b925539af4d4667aebb050107abb782530fd6a4b9

Documento generado en 20/04/2021 07:26:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-024-2017-00010-01
Demandante: Olga Reinoso de Suárez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-024-2017-00010-01
Demandante: OLGA REINOSO DE SUÁREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
Vinculadas: MARÍA RAMOS RODRÍGUEZ DE PÁEZ Y GLORIA
AMANDA BUITRAGO RAMÍREZ

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no



haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandada y la señora María Ramos Rodríguez de Páez, ambos el 12 de febrero 2020, contra la sentencia del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

En ese sentido, se observa que si bien la juez de primera instancia no llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, de manera previa a conceder los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y la señora María Ramos Rodríguez de Páez contra la sentencia del 27 de enero de 2020, también lo es que, mediante auto del 26 de noviembre de 2020, requirió a las partes para que indicaran si les asistía ánimo conciliatorio, frente a lo cual, la apoderada de la demandante indicó que sí, en los términos plasmados en la sentencia de primera instancia, mientras que la entidad demandada, informó que no tenían fórmula de arreglo. De manera que, el Despacho advierte que la finalidad del artículo 192 del CPACA, se encuentra satisfecha.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a la Secretaría correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandada y la señora María Ramos Rodríguez de Páez ambos el 12 de febrero 2020, contra la sentencia del 27 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del



Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Julio Martín Ríos Sanabria:
juriosabogado@hotmail.com
- Parte demandada, apoderada Yeliseth Carreño Quintero:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Señora María Ramos Rodríguez de Páez, apoderado Gabriel Alberto Campo Escobar: gabrielcampo_escobar@hotmail.com
- Señora Gloria Amanda Buitrago Ramírez, no aportó dirección electrónica.
- Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio



Radicado: 11001-33-35-024-2017-00010-01
Demandante: Olga Reinoso de Suárez

Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsXBOMQKDENBlS5kfPmNUBO2C1nezmQ38Vm1UZvzwymw?e=Qccq51

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1932ebe998818ce5f1f108415f99bac5b8ff369951f197e66b31e525017
36db

Documento generado en 20/04/2021 07:26:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2017-00323-00
Demandante: Nancy Eugenia Gómez de barragán

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2017-00323-00
DEMANDANTE NANCY EUGENIA GÓMEZ DE BARRAGÁN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

Tema: Pensión gracia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El siete (7) de marzo de 2019, la Sala de decisión de esta Subsección, accedió a las pretensiones de la demanda. (archivo 6 Expediente digital). Notificada el 10 de junio de 2020¹.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la entidad accionada interpuso en término el recurso de apelación -14 de julio de 2020. (archivo 7. Expediente digital).

Comoquiera que el citado recurso fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, al *sub examine* le es aplicable el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 original.

¹ Según constancia secretarial "...DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL - COVID 19, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EXPIDIÓ EL ACUERDO PCSJA20-11517 DEL 15 DE MARZO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES, A PARTIR DEL 16 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020, SE ORDENÓ LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE TERMINOS JUDICIALES A PARTIR DEL 01 DE JULIO DEL 2020".



Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 *ibidem*.

Así las cosas, y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación dentro del presente proceso, el **12 de mayo de 2021 a las 8:15 de la mañana**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio en los términos previstos en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico y, al Agente del



Radicación: 25000-23-42-000-2017-00323-00
Demandante: Nancy Eugenia Gómez de barragán

Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev76DHI7wPxApnW7UahYSKABkMMb_rsBUjpTsNqEHI5eiQ?e=WIAZ_ZN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46db03cc57f478778a1d507c2a5198fdaf0bf1c1050c36b1c9bcff26c147061**
Documento generado en 20/04/2021 07:26:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-012-2018-00014-02
Demandante: NELCY CENDALES
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.



Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 22 de enero de 2021 por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia del 22 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 22 de enero de 2021 por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** electrónicamente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán



dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (correo oficial de notificaciones) y orjuela.consultores@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvPu-s8HW35Nug9X3WlghysBTA11Zifs2Ael-AnHBWWUMg?e=SBE26r



Radicado: 11001-33-35-012-2018-00014-02
Demandante: Nelcy Cendales

ALB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc7516725a8234412410ded766ad3a7c26bbf0c21d20562ad06523e5fc426f**

Documento generado en 20/04/2021 07:26:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-027-2018-00339-00
Demandante: GUSTAVO ALBERTO VALENCIA CHAVES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes demandada, en la audiencia inicial y demandante, el 24 de septiembre de 2020, contra la sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.



En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes demandada, en la audiencia inicial y demandante, el 24 de septiembre de 2020, contra la sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

– Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Parte demandante, apoderado Julián Valencia Barco:
juliovalbar@gmail.com
- Parte demandada, apoderada Laura Carolina Correa Ramírez:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu3D14d3B-VOjmDTwmF_udoBVoyGkHp-FrLbP_wOT115RQ?e=nCqHvy

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 11001-33-35-027-2018-00339-00
Demandante: Gustavo Alberto Valencia Chaves

Código de verificación:

**70f1d16d12311603653854d978b2aee7d80e1839cdb95b8457a4d0130a542
653**

Documento generado en 20/04/2021 07:27:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001-33-35-012-2018-00424-01
Demandante: Eliana Andrea Campos Segura

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-012-2018-00424-01
Demandante: ELIANA ANDREA CAMPOS SEGURA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.



Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 9 de noviembre de 2020 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 9 de noviembre de 2020 por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** electrónicamente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán



dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
- Parte demandada: defensajudicial@subredsueroccidente.gov.co (correo oficial de notificaciones)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpDM2K-CN-GtHpMgGoXUGlhb1I0CFVhalVpHe27jbHee4A?e=toWgae



Radicado: 11001-33-35-012-2018-00424-01
Demandante: Eliana Andrea Campos Segura

ALB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1c10e4cb7aa74bec8f83280d3065cbc86e69291085503b910d0e2f3341c119**

Documento generado en 20/04/2021 07:26:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2018-00495-01
Demandante: NELLY SUSANA BUSTOS AMAYA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.



Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 1º de septiembre de 2020 por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 14 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 1º de septiembre de 2020 por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 14 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** electrónicamente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán



dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: jurispaterabogados@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co (correo oficial de notificaciones) y elisabethcasallas@gmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev0fR6ifCpxNIGHnWThoeowBSCIMHJRnrbljpVELePsMgQ?e=LnQRdd



Radicado: 11001-33-35-015-2018-00495-01
Demandante: Nelly Susana Bustos Amaya

ALB/TDM

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428f38e289df214a8c28886bf37f73b6e4dc65f1638892c98ba3dafcda910b10**

Documento generado en 20/04/2021 07:26:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-020-2018-00561-01
Demandante: Jennie Carolina Arenas Castro

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-020-2018-00561-01
Demandante: JENNIE CAROLINA ARENAS CASTRO
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de



las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** electrónicamente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: recepciongarzonbautista@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co (correo oficial de notificaciones) y abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSuuAXg6zJImD_dZi53DT4B-d33Wm7uxPuWLVjyt6pEcq?e=e6Czv7

ALB/TDM



Radicado: 11001-33-35-020-2018-00561-01
Demandante: Jennie Carolina Arenas Castro

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaa8e84ac13d9d35018fe2c94d433798ca5c244265b84cdaf377febf0542bfa**

Documento generado en 20/04/2021 07:26:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00661-00
Demandante: CARLOS MARTÍNEZ TORRES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00661-00
Demandante: CARLOS MARTÍNEZ TORRES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Tema: Reajuste asignación básica de personal civil de la Dirección General de Sanidad Militar conforme a la Ley 352 de 1997 y el Decreto 133 de 1998.

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante.

ANTECEDENTES

El cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 08 folios 1 a 25) providencia notificada el 7 de diciembre de 2020.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "09. RecursoApelaciónParteDte" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandante, el 13 de enero de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación, en la medida en que la sentencia fue notificada el 7 de diciembre de 2020, a partir del 19 de diciembre, se dio inicio a las vacaciones colectivas de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, hasta el 10 de enero del 2021¹, conforme lo dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 y, el recurso de apelación fue presentado el 13 de enero de 2021.

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, al *sub examine* le es aplicable el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 original.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

¹ El lunes 11 de enero de 2021, fue puente festivo.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00661-00
Demandante: CARLOS MARTÍNEZ TORRES

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo3Yc7e8khJGqKSYAWeloMYBN3BR0ZVQLnb0_6gqSut4w?e=A8CvRh

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd2decf077ca561ebd13052aec485142a69288f83ab26bc9c783d4ee6f
a69f4e

Documento generado en 20/04/2021 07:26:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00720-00
Demandante CARMENZA ENCISO CAMELO
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Tema: Reintegro

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El cinco (5) de noviembre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. (archivo 16 Expediente digital). Notificada el 19 de diciembre de esa anualidad.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la entidad accionada interpuso en término el recurso de apelación (archivo 18. Expediente digital).

Comoquiera que el citado recurso fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, al *sub examine* le es aplicable el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 original.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4º del artículo 192 *ibidem*.

Así las cosas, y con el objetivo de garantizar el Acceso a la Administración de Justicia, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.



En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: **i)** Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, **ii)** Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, **iii)** Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, **iv)** Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y **vi)** Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Igualmente, el despacho realizará contacto telefónico y/o virtual con los datos aportados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada, por lo menos treinta (30) minutos previos a la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación dentro del presente proceso, el **5 de mayo de 2021 a las 8:15 de la mañana**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Recordar a los sujetos procesales, que la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio en los términos previstos en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes demandante, y demandada mediante anotación en estado electrónico y, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Enmwd5Ux4J5Js1iBt_67udABR5L_6-UZenU7FJAWVyN7NA?e=WjAbK4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE



Radicación: 25000-23-42-000-2018-00720-00
Demandante Carmenza Enciso Camelo

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fe42be7f09f7a5520ba9cd3f3e854ef357ceb7b07398f359cbaf3acbd97167**
Documento generado en 20/04/2021 07:26:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO EN LA MODALIDAD DE LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2018-00886-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: JAIME BARAJAS BLANCO

Tema: Pensión de jubilación por aportes.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por las partes de este proceso.

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 28 1 -21 Expediente digital).

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante interpuso en término el recurso de apelación (archivo 31. Expediente digital).

Igualmente, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP interpuso en término el recurso de apelación (archivo 30. Expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*



Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder los recursos de apelación interpuestos y sustentados en tiempo por la parte demandante y la UGPP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la UGPP, contra la sentencia del 25 de febrero de 2021 accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



Radicación: 25000-23-42-000-2018-00886-00
Demandante: Colpensiones

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq1oYfoY3lpKrlDwS8vJcFYBhpyyKGDy5S9KrR5ElqDbpA?e=eoSgv6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada
AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f034fba85f9b83e903ded3e76a074d19a3f907705e49cf739bb9cab203733f0**
Documento generado en 20/04/2021 07:26:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02052-00
Demandante: Martha María Arévalo Calixto

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-02052-00
Demandante: MARTHA MARÍA ARÉVALO CALIXTO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Tema: Reajuste asignación básica de personal civil de la
Dirección General de Sanidad Militar conforme a la
Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997.

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la demandante.

ANTECEDENTES

El diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda (archivo 12 folios 1 a 24) providencia notificada el 7 de diciembre de 2020.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "13. RecursoApelaciónParteDte" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandante, el 12 de enero de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación, en la medida en que la sentencia fue notificada el 7 de diciembre de 2020, a partir del 19 de diciembre, se dio inicio a las vacaciones colectivas de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, hasta el 10 de enero del 2021¹, conforme lo dispone el artículo 146 de la Ley 270 de 1996 y, el recurso de apelación fue presentado el 12 de enero de 2021.

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, al *sub examine* le es aplicable el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 original.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante.

¹ El lunes 11 de enero de 2021, fue puente festivo.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-02052-00
Demandante: Martha María Arévalo Calixto

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErzFszW45t1Jr80uOqm1o0QBcoc-IMbcPwNsRtr0M0XCxA?e=BI2aZ4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57ee7fb3a33696454de5cf3305a3b660ff03433a1750241d2bca4d0607
beda47

Documento generado en 20/04/2021 07:26:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-028-2019-00016-01
Demandante AMANDA ESPERANZA MALAGÓN CASTAÑEDA
Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 14 de octubre de 2020



por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el fallo de segunda instancia correspondiente, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 14 de octubre de 2020 por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** electrónicamente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9º ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co (correo oficial de notificaciones), lamalvarez@movilidadbogota.gov.co y laurita3980@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkDzIDbEhmFls_TEZcK37fABeNMkRU1iDGRzDB8djl5jyA?e=Qle9at

ALB/TDM



Radicado: 11001-33-35-028-2019-00016-01
Demandante: Amanda Esperanza Malagón Castañeda

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862e0fd2ec43a7bc773c856b8b177c772aae565965a70876f582083d27412110**

Documento generado en 20/04/2021 07:26:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00063-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00063-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA
Demandada: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

Tema: Reliquidación de la pensión de jubilación con fundamento en la asignación básica de personal civil de la Dirección General de Sanidad Militar conforme a la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997 y la inclusión de la prima de actividad y de servicios.

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 10 folios 1 a 23) providencia notificada el 7 de diciembre de 2020.

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en el archivo "12. RecursoApelaciónParteDda" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandada, el 18 de diciembre de 2020, interpuso en tiempo recurso de apelación.

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, al *sub examine* le es aplicable el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 original.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho,



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00063-00
Demandante: CLAUDIA XIMENA TORRES ORTEGA

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoKId7Hw789DnRkGIQndWcUBAzCfqJNNdG_3mgI5erxPtA?e=EMsDH2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d367e722fe55160669cbde48240b2b59e09613bb5f3b0b6b6565cf772
cf6d907

Documento generado en 20/04/2021 07:26:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN
LA MODALIDAD DE LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00249-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: ALDEMAR ANTONIO CALLE RUIZ

Tema: Reconocimiento pensión de jubilación

AUTO REMITE A JURISDICCIÓN ORDINARIA

Encontrándose el expediente para proferir sentencia anticipada, se advierte que el asunto de la referencia no corresponde al conocimiento de esta jurisdicción, por las siguientes razones:

I. ANTECEDENTES

La entidad demandante, a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, pretende:

1. *“Que se declare la Nulidad de la Resolución No. GNR 218827 del 28 de agosto de 2013 a través de la cual Colpensiones le reconoció la pensión de vejez al señor CALLE RUIZ ALDEMAR ANTONIO.*

2. *Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor CALLE RUIZ ALDEMAR ANTONIO de conformidad con lo ordenado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 792 de 2003, estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de reemplazo y el monto de la*



mesada pensional.”

Del contenido de la Resolución GNR 218827 del 28 de agosto de 2013 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez al señor Aldemar Antonio Calle Ruiz se extrae que el demandado prestó sus servicios en el sector privado.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA
Vivero la Floresta	1970-03-18	1970-04-16
Hacienda Vanegas	1971-11-25	1971-12-16
Tecnelec Ltda	1977-03-01	1979-06-10
Tecnelec Ltda.	1985-09-27	1989-09-19
Ingenio La Caba A Ltda	1989-10-02	1992-11-01
Ingenio La Caba A Ltda	1992-12-07	1994-06-30
Ingenio La Caba A Ltda	1994-07-01	1994-12-31
Ingenio La Caba A Ltda	1995-01-01	1997-05-31
Ingenio La Caba A Ltda	1998-03-01	1999.09-21
Ingenio La Caba A Ltda	1999-10-01	2003-03-29
Ingenio La Caba A Ltda	2003-04-01	2010-03-31
Ingenio La Caba A Ltda	2010-06-01	2010-07-31

Precisado lo anterior, este despacho estima necesario, efectuar las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado¹, frente a los conceptos de jurisdicción y competencia, ha señalado:

“(…) La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

(…) Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Auto de 3 de agosto de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2005-03993-01(32499).



misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones², correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.³

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

*(...) Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente **el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial (...)***
(Destacado de la Sala)

2.1. El objeto de la Jurisdicción en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 del C.P.A.C.A consagra unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción.

² El artículo 11 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 585 de 2000, dispone expresamente: "La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

1. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, agrarios, de familia, de ejecución de penas, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos:

c) De la Jurisdicción Constitucional: Corte Constitucional;

d) De la Jurisdicción de la Paz: Jueces de Paz;

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los Territorios Indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

³ "Sin embargo, la práctica ha generalizado el empleo del vocablo jurisdicción para referirse a las más importantes ramas del ordenamiento jurídico, a través de las que realiza el Estado la actividad jurisdiccional, y es así como se habla de jurisdicción civil, jurisdicción penal, laboral, contencioso-administrativa, de familia, agraria, constitucional, indígena, de paz, etc., terminología en la que el vocablo jurisdicción se emplea como sinónimo de competencia por ramas; lo técnico es decir competencia penal, civil, laboral, etc., ya que jurisdicción no hay sino una." LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio "Instituciones de Derecho Procesal Civil – Parte General", Ed. Dupré, 2002, Pág. 130.



El texto del artículo 104 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 104 *La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”.* (Subrayado de la Sala)

Seguidamente enfatiza sobre los asuntos que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo^{4[OBJ]} que “(...) 4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”. No obstante, el ordinal 4º del artículo 105 *ibidem*, excluye expresamente del **objeto de esta jurisdicción**, en los siguientes términos: **“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.*

A su turno, la parte segunda del CPACA, específicamente en el numeral 2º de los artículos 152 y 155⁵ establece que los tribunales y juzgados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocen de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo⁶. Es decir, que toda aquella discusión originada directa o indirectamente en un contrato de trabajo (del sector público o privado) está excluida del objeto de esta jurisdicción.

2.2. Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

La Ley 712 de 2001, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Laboral, dispone:

⁴ **ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

⁵ Modificados por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, respecto a la vigencia el artículo 86, consagra: **“Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”.*

⁵(...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad(...).*

⁶(...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad(...).*



“ARTÍCULO 2o. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

Artículo 2o. Competencia General. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.” (Negrilla fuera de texto).

La norma regula que, aquella jurisdicción tiene el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER, Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00040-01(4246-16), en providencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al respecto dijo:

*“Se infiere de lo anterior **que los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de servidores públicos vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral**, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos empleados esté administrado por una persona de derecho público, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral.*

En similares términos se pronunció la subsección A, al precisar que «La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del cpaca», es decir, que «[...] si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un



empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo».

*De igual modo, esta subsección dijo que «[...] las demandas que versan sobre el reconocimiento de pensiones de jubilación, para efectos de establecer sobre quien recae la competencia para su estudio, lo **determina la relación laboral que tenga el empleado al momento en que se produce el retiro [...]**» (subraya la Sala).*

3. Caso concreto

Al revisar el contenido de la demanda encuentra el Despacho que en el *sub examine* se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que reconoció una pensión de vejez al señor Aldemar Calle Ruiz, quien prestó sus servicios en el sector privado y sus últimas cotizaciones fueron efectuadas en esa condición.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcritas precedentemente, se tiene que esta jurisdicción solo conoce de los litigios atañedores a la seguridad social suscitados entre un **empleado público** y una entidad de previsión social de carácter oficial, por lo tanto, no es dable continuar con el trámite del proceso, pues la demandada carece de tal condición.

Adicional a lo expuesto, en providencia del 28 de marzo de 2019⁷ el Consejo de Estado aclaró que es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que se generen “*sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo*”, y agregó que de no entenderse la norma en los citados términos “*se perdería el efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (...), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos*”⁸.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Demandado: Héctor José Vázquez Garnica. Temas: Acción de lesividad, falta de jurisdicción, recurso de reposición. Magistrado: William Hernández Gómez. Bogotá D.C. 28 de marzo de 2019.

⁸ En idéntico sentido se puede consultar la siguiente sentencia de la Sala: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01251-02(2144-17). Actor: Empresas Municipales de Cali -EMCALI. Demandado: Rafael Antonio Henao Claros.



Ahora bien, de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, que estableció: “**Artículo 16.** *Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo*”, significa que una vez determinada la falta de jurisdicción, en este caso, lo actuado conservará validez.

En consecuencia, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer del asunto y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se impone remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto, advirtiéndole que lo actuado hasta ahora conserva plena validez.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda incoada por COLPENSIONES contra el señor ALDEMAR ANTONIO CALLE RUIZ, advirtiéndole que lo actuado hasta ahora conserva plena validez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias en el estado en que se encuentra a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205⁹ del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho.

Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C. 20 de noviembre de 2019. Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho.

⁹ Modificado por el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.



Radicado: 25000-23-42-000-2019-00249-00
Demandante: COLPENSIONES

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

*Para consultar el expediente ingrese al siguiente link temporal:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtPWARWC-FVGh1M9hDHXo2IByzLH4-aAx4PhY3P0CLow6Q?e=H6TgvE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ddd814145d70411033ea0a4140086ecde2363e1fec314aebda4bb255e4ebbe6

Documento generado en 20/04/2021 07:26:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-014-2019-00261-01
Demandante: Eufrazio Quesada Rodríguez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-014-2019-00261-01
Demandante: EUFRACIO QUESADA RODRÍGUEZ
Demandada: CLUB MILITAR
Tema: Disciplinario – destitución e inhabilidad

Auto admite recurso apelación

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia,



se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 11 de agosto de 2020, contra la sentencia del 24 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 11 de agosto de 2020, contra la sentencia del 24 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del



Radicado: 11001-33-35-014-2019-00261-01
Demandante: Eufrazio Quesada Rodríguez

Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

abogadosestatalessas@gmail.com y jotapolancoalberto@hotmail.com

Parte demandada, Club Militar

wgomez@gmezhuigueraasociados.com

y

notijudiciales@clubmilitar.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio



Radicado: 11001-33-35-014-2019-00261-01
Demandante: Eufrazio Quesada Rodríguez

Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elezl4REhm1AnZvLfdyHFVMBqjqr4_myIpFvJvjApowyQ?e=TGPDU1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee623fb6f148d0a6fec4df03542857fd90dfbd24695f392212e26fe52b12
8fc9

Documento generado en 20/04/2021 07:26:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 110013335-018-2019-00268-01
Demandante: CARLOS JULIO BUITRAGO ALFONSO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335-018-2019-00268-01
Demandante: CARLOS JULIO BUITRAGO ALFONSO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 10 de agosto de 2020, por la apoderada de la demandada, contra la sentencia del 31 de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.



Radicado: 110013335-018-2019-00268-01
Demandante: CARLOS JULIO BUITRAGO ALFONSO

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 10 de agosto de 2020, por la apoderada de la demandada, contra la sentencia del 31 de julio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Miguel Arcángel Sánchez Cristancho:
colombiapensiones1@hotmail.com y abogado29.colpen@gmail.com
- Parte demandada:



Radicado: 110013335-018-2019-00268-01
Demandante: CARLOS JULIO BUITRAGO ALFONSO

- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- notjudicial@fiduprevisora.com.co
- t_amolina@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esp0sCGaya1NmUJ2_e2bCfsB9Zj8ROUQyT15_wBJtyRXpA?e=3JeM1v

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 110013335-018-2019-00268-01
Demandante: CARLOS JULIO BUITRAGO ALFONSO

Código de verificación:

747cfca465aa14037a815f6bf49656f4550f3c35ef9b3c4c6d38b9c17026ac4

6

Documento generado en 20/04/2021 07:26:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 110013335-017-2019-00288-01
Demandante: SANDRA MILENA CARABALLOS SANDOVAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335-017-2019-00288-01
Demandante SANDRA MILENA CARABALLOS SANDOVAL
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 4 de diciembre de 2020, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 27 de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.



Radicado: 110013335-017-2019-00288-01
Demandante: SANDRA MILENA CARABALLOS SANDOVAL

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 4 de diciembre de 2020, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia del 27 de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada Paula Milena Agudelo Montaña:
noficacionescundinamarcalqab@gmail.com



Radicado: 110013335-017-2019-00288-01
Demandante: SANDRA MILENA CARABALLOS SANDOVAL

- Parte demandada:
- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyTqu4862RMgNeQ6Xqa7yABroQdSI_6SuzpgkAUwuUqiA?e=dy0amr

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 110013335-017-2019-00288-01
Demandante: SANDRA MILENA CARABALLOS SANDOVAL

Código de verificación:

**e165919f60e54354997bc4d9c3ae1c58886df08e13f08c8e6886f191cbee54
97**

Documento generado en 20/04/2021 07:26:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-052-2019-00289-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ROA FORERO
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

TEMA: Reliquidación de la pensión con la inclusión de las partidas computables establecidas en el artículo 102 del Decreto-Ley 1214 de 1990.

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás



documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 15 de diciembre de 2020, contra la Sentencia del 14 de diciembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 15 de diciembre de 2020 contra la Sentencia del 14 de diciembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Cincuenta y dos (52) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.



CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoedoBBDKglKuZuauRsLoRUB68S8nR2wRrkjX9oHvVjA5g?e=tyfv3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicación: 11001-33-42-052-2019-00289-00
Demandante: Luisa Fernanda Roa Forero

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2820269456895342c26e9e83f46b13178b9fee6a91c474ab7645d30a965f27**
Documento generado en 20/04/2021 07:26:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-022-2019-00309-01
Demandante: JAVIER FRANCISCO REINA SÁNCHEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes demandada y demandante, el 1º y 2 de julio de 2020, respectivamente, contra la sentencia del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.



En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a la Secretaría correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada, el 1º y 2 de julio de 2020, respectivamente, contra la sentencia del 11 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

– Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co



- Parte demandante, apoderado Nelson Javier Otalora Vargas:
juliovalbar@gmail.com
- Parte demandada, apoderado Nelson Javier Otalora Vargas:
judicialesdian@dian.gov.co y ddolar1@hotmail.com
- Agente del Ministerio Público asignada a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjINpccPRQJMg1envJM9NfEBrbYtkP-nLZoTboXgEoF7Hw?e=ovfTsu

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 11001-33-35-022-2019-00309-01
Demandante: Javier Francisco Reina Sánchez

Código de verificación:

**56eaeafb2b15ccca3ae6d3a166fae047d175e430b24db5730033f4343f1e1b
af**

Documento generado en 20/04/2021 07:27:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00655-00
Demandante: Flor Marina Maldonado Navas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-00655-00
Demandante: FLOR MARINA MALDONADO NAVAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Reconocimiento pensión de jubilación.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El cinco (5) de noviembre de 2020, la Sala de decisión de esta Subsección, negó las pretensiones de la demanda. (archivo 09. 1 -21 Expediente digital).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso en término el recurso de apelación (archivo 11. Expediente digital).

Comoquiera que el recurso de apelación fue interpuesto con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, al *sub examine* le es aplicable el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 original.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante.

En consecuencia, se



Radicación: 25000-23-42-000-2019-00655-00
Demandante: Flor Marina Maldonado Navas

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 05 de noviembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsmifGbob6dFnm2GGwC6phUBvY64FI_IWCRXUISoca-_A?e=DcVIVj

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7b4580147b3bfefc402be0efc006994255b2b2f28d633ce429f5fc708236**
Documento generado en 20/04/2021 07:26:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01473-00
Demandante: Margarita Silva Muñoz

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01473-00
Demandante: MARGARITA SILVA MUÑOZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Tema: Reconocimiento pensión gracia

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el"



inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la



forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"*

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho -reconocimiento pensión gracia- la entidad demandada contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, aunado a que tampoco se solicitaron, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada. Así las cosas, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.



1. De la Contestación

Conforme con la documental que milita en el archivo 06 del Expediente Digital se dispondrá tener como contestada la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

2. De las pruebas

Serán considerados como tales, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital archivo 02 y cuaderno de pruebas allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad.

En cuanto a la contestación, del libelo no se evidencia que se haya solicitado la práctica de pruebas y con el escrito no se aportaron.

3. De la fijación del litigio

El problema jurídico que puede plantearse en el presente proceso consiste en determinar si la señora Margarita Silva Muñoz, tiene derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, le reconozca y pague la pensión de jubilación gracia acorde con lo establecido en la Ley 114 de 1913.

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”* En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se



RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda y contestación, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al profesional en derecho **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.325.927 de Bogotá y portador de la TP, 56.352 del C.S.Jud., para actuar en nombre y representación de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Juan David Vargas judavasil@gmail.com
- Parte demandada: Dr. Alberto Pulido, Apulidor@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com.

SEXTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01473-00
Demandante: Margarita Silva Muñoz

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO. Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpRJJ_Z1_tNOg9-xq6tjlsEBM8EW_P8Tdn3nYILIQa5jIA?e=4SeiYT

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe6101dbd914b49a62b558afc05bf15dd5921358a1a9a691b941c1eb8ee7347**
Documento generado en 20/04/2021 07:26:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante: Clara Elena Barrios Labatón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE DRA. ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00054-00
Demandante: CLARA ELENA BARRIOS LABATÓN
Demandadas: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN

Tema: Pago de salarios

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 *ibidem*, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, se procede a resolver las excepciones previas y/o mixtas formuladas por el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, frente al libelo demandatorio presentado por el apoderado de la señora Clara Elena Barrios Labatón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (01 1-19)

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA., mediante apoderado judicial, solicitó como pretensión principal se declare

¹ ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente (...)

la nulidad del Oficio N° 000S2019016100 del 19 de junio de 2019, a través de la cual se resolvió la petición radicada bajo el número 000E2019019565

Como pretensión subsidiaria pidió que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 10 de junio de 2019, radicada bajo el número 000E2019019565, por no haberse dado respuesta de fondo.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, reajuste, primas legales y extralegales, factor nacional y/o prima de gestión, incentivo mensual, prima de vacaciones, intereses moratorios y aportes a la seguridad social entre el 3 de marzo de 2017 hasta el 24 de agosto de 2018.

2. Excepciones previas (11 23-31)

Mediante el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, propuso como excepciones previas la de *“ineptitud de la demanda”* *“caducidad”* y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, las cuales sustentó en los siguientes términos:

- **Ineptitud de la demanda:** señala que, en el caso de estudio, se observa claramente que el presunto acto administrativo demandado (Oficio No. Radicado 000S2019016100 el 19 de junio de 2019), pertenece a los denominados actos de mera ejecución o trámite, dado que el mismo única y exclusivamente remite a los verdaderos actos definitivos que resolvieron la petición de manera clara y concreta, que en su oportunidad pudo haber sido materia de medio de control sin que la actora haya hecho uso de tal derecho. Y, por otra parte, al aceptar la demandante que respecto de la petición radicada el 10 de junio de 2019, si existió respuesta y respecto de la cual se pide nulidad en la pretensión primera, *“por sustracción de materia se deduce que es inviable pedir la declaración de existencia de un acto ficto negativo”*.
- **Caducidad:** indicó que los actos administrativos que resolvieron de fondo el presente asunto no fueron demandados dentro de la oportunidad prevista por la norma, pues la Resolución N° 1691 del 6 de marzo de 2019 fue notificada a la accionante de manera personal el día 13 de marzo del año 2019, es decir que el término de caducidad vencería el 14 de julio del año 2019, término que se suspendería con el trámite de la conciliación de carácter extra judicial, no obstante, la misma tan solo fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de septiembre de 2019, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad. Adicionalmente, se puntualiza que la parte actora, en los hechos 10, 11 y 12 de la demanda reconoce que en efecto tales actos decidieron la petición de fondo en forma concreta y no los actos que pretende demandar en nulidad.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** arguye que en el caso sub judice, las eventuales decisiones que decantaron en la investigación y juicio penal en contra de la señora CLARA ELENA BARRIOS LABATÓN, entre otras, la suspensión de sus actividades laborales y el no pago de salarios y demás prestaciones con base en la medida de privación de la libertad, fueron adoptadas por los juzgados de conocimiento y la Fiscalía General de La Nación y no por la DIAN como entidad empleadora. Dicho en otras palabras, no se configura una relación de legitimidad por pasiva en contra de la DIAN, dado que no se le puede exigir a la entidad una carga que no le corresponde en virtud de no haber sido quien que profirió las actuaciones que le causaron un eventual perjuicio a la demandante, con base en el cual a la postre se pretende el pago de estipendios laborales.

3. Traslado de las excepciones formuladas (13 1-5)

Una vez corrido el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., el apoderado de la parte demandante indicó:

- **Inepta demanda:** alega que *“[...] Es obvio que se atacan actos que concentran la decisión unilateral del ente administrador que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular que afecta los intereses patrimoniales de un servidor público en ejercicio de sus funciones que sale victorioso ante una sindicación amañada y sin fundamento que da al traste con una injusta detención privativa de la libertad de mi procurada, con todas las consecuencias emocionales, jurídicas y patrimoniales a que se vio abocada. [...]”*
- **Caducidad:** señala que, una vez solicitado a la DIAN en varias ocasiones el reconocimiento de los emolumentos salariales y prestacionales que aquí se demandan, una vez el Juzgado 17 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, profiere sentencia ABSOLUTORIA a favor de la señora Clara Elena Barrios Labatón el día 2 de mayo de 2019, se presentó el día 10 de junio de 2019 presente un nuevo DERECHO DE PETICIÓN *“[...] no como lo mal endilga la excepcionalmente de ser una maniobra torticera para hábilmente revivir términos sino porque existió un hecho sobreviniente [...]”*.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** Indica que el apoderado de la DIAN confunde o no comprende que en este proceso se pretende una compensación laboral por los dineros dejados de percibir, *“[...] producto de la suspensión de su relación de trabajo gobernada por su condición de servidora pública vinculada mediante acto administrativo a cumplir una función de trabajadora al servicio de una organización estatal como es la condición jurídica que ostenta la parte demandada y no una indemnización producto de actos encaminados a demostrar una viciosa administración de justicia que dieran al traste con decisiones judiciales que arbitrariamente causaran daño a la titular de la acción, pero el contenido y sentido de la reclamación ante la jurisdicción de lo*

contencioso administrativo .-Sección Segunda-(Laboral), no son los perjuicios en reparación directa [...].”

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para emitir pronunciamiento frente a la excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente, de la Ley 1437 de 2011.

2. El trámite de las excepciones previas en el CPACA y el Decreto Legislativo 806 de 2020

Por su parte el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

*“[...] **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

***PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas **se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. [...].”

A su turno los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., a su vez, contemplan:

*“[...] **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. *Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** *y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
(...)*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
(...)*

4. *Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.*

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. *Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones [...]” (Destacado de la Sala)*

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso

de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

3. Excepciones previas por resolver

La doctrina procesal entiende por “*excepción*” todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificar este instituto procesal en i) excepciones *previas o dilatorias* que tienden a postergar la contestación en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad, ii) excepciones de *fondo o perentorias* las cuales buscan destruir el derecho pretendido, por lo que generalmente no están en el derecho procesal sino en el derecho sustantivo y iii) excepciones *mixtas* que son aquellas que tienen naturaleza de excepción previa, pero sus efectos son de excepción perentoria, toda vez que, paralizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada. Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

“[...] En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial [...]”²

3.1. Inepta demanda

El parte demandada alega que, en el caso de estudio, el presunto acto administrativo demandado -Oficio No. Radicado 000S2019016100 el 19 de junio de 2019-, pertenece a los denominados actos de mera ejecución o trámite, dado que el mismo única y exclusivamente remite a los verdaderos actos definitivos que resolvieron la petición de manera clara y concreta.

En relación con los actos demandables ante esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente³:

“[...] 4.3.- Actos objeto de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239), Actor: Instituto Nacional de Concesiones-INCO, Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A.-COVIANDES.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 24 de octubre de 2013. Rad. 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247).

acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación. [...].”

En ese sentido, la Sala advierte que, el Oficio N° 000S2019016100 del 19 de junio de 2019, señala: (01 87-88)

“[...] (SIC) De manera atenta me permito manifestarle que su reiterada solicitud de cancelación del salario, el factor productividad, primas legales, factor nacional, y demás emolumentos a que hubiera lugar, al igual que los intereses moratorios sobre las anteriores sumas, desde el 3 de marzo de 2017 hasta la fecha en que se me dejaron de cancelar los mismos (...), presentada inicialmente mediante escrito con número de radicado interno 000E2018036575 del 5 de octubre de 2018 y 000E2018043035 del 21 de noviembre de 2018, fue resuelta por el Director General a través de Oficio No. 100000202-0001038 del 26 de noviembre de 2018, el cual fue recurrido y decidido con la resolución 001691 del 6 de marzo de 2019.

Así mismo, su comunicación con idéntica solicitud radicada en la DIAN Nivel Central el 20 de febrero de 2019 bajo el número 000E2019005698, fue atendida mediante oficio 100206214-0001111 de fecha 15 de abril de 2019.

El Despacho advierte, que en el último escrito radicado en la DIAN Nivel Central el 10 de junio de 2019 bajo el número 000E2019019565, está presentado una solicitud sustancialmente idéntica a las tres presentadas en diferentes fechas, respecto de las cuales ya se ha dado respuesta de fondo. [...].”

Lo anterior nos permite concluir que el acto administrativo acusado no pone término a una actuación administrativa particular, sino que advierte la presentación de peticiones reiterativas y remite a las respuestas anteriores, por ende, es de aquellos actos no susceptible de control judicial, por cuanto,

en voces del Consejo de Estado, este tipo de actuaciones no crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica. Se cita:⁴

“[...] Revisado el texto del oficio demandado, la Sala observa que no es un acto administrativo susceptible de ser demandado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que no se trata de una manifestación de voluntad de la Administración que decida de forma directa o indirecta el asunto, pues se limita a comunicar al contribuyente que la solicitud de devolución ya fue resuelta mediante las resoluciones allí señaladas, las cuales fueron notificadas mediante el servicio de correos, con acuse de recibido el 16 de abril de 2012.

La Sala precisa que el mencionado oficio no crea, reconoce, modifica o extingue una situación jurídica del contribuyente, ni se trata de un acto de trámite que haga imposible continuar la actuación o, del cual surjan situaciones diversas a las anteriormente determinadas en las resoluciones que allí se citan, por lo cual debe rechazarse la demanda, tal como lo resolvió el a quo. [...]”

En consecuencia, es posible concluir *prima facie* que el acto administrativo acusado de nulidad no susceptible de control judicial, sin embargo, se hace pertinente analizar lo indicado por la parte accionante referente a que, la petición deriva del hecho sobreviniente de la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado 17 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, constituyéndola en una decisión controlable.

Al respecto, la Sala se permite indicar que, los “*hechos sobrevinientes*”⁵ o “*factum superviens*” son aquellos acontecimientos que tienen la suficiente fuerza para influir en la decisión, pues son “*hechos constitutivos, modificativos o extintivos*” del derecho sustancial en discusión.⁶

Así, corresponde en esta oportunidad analizar si efectivamente la sentencia absolutoria atañe un hecho sobreviniente, que obligara a la administración a variar las respuestas otorgadas a la señora Barrios Labatón. Para ello, se observa que el fallo del 2 de mayo de 2019, resolvió: (01 54-69)

“[...] Primero.- ABSOLVER a la procesada CLARA HELENA BARRIOS LABATÓN, identificada con la cédula de ciudadanía # 51'750.250 expedida en Bogotá, de los cargos que por los delitos de Favorecimiento por Servidor Público y Cohecho Propio le fueron hechos por la Fiscalía General de la Nación.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00443-01(22509)

⁵ Sobre el particular, puede consultarse a HITTERS, Juan Manuel. «*Hechos nuevos, hechos sobrevivientes, nuevos hechos y nuevos documentos*». En «<http://www.scba.gov.ar/includes/download.asp?id=28916&n=hechos-unificados%5B1%5D.pdf>». También a: DE LOS SANTOS, Mabel Alicia. «*Condiciones para la admisibilidad del hecho sobreviniente en el proceso civil*». 2012. En «<http://cporesolucionesjudiciales.blogspot.com.co/2012/09/condiciones-para-la-admisibilidad-del.html>». También, se puede consultar: DÍAZ, Clemente A., con cita de MORELLO, A. M., «*Hechos que consolidan o extinguen los derechos litigiosos durante el desarrollo del proceso: sus efectos en la sentencia*». También: FENOCHIETTO, Carlos E., «*Los hechos sobrevinientes y su influencia en la sentencia*», Astrea, 1999. También: RANDICH MONTALDI, Gustavo E. «*Cuestiones entorno al principio de congruencia y al objeto del proceso civil mendocino (virtual y actual)*». LL Gran Cuyo 2007 (noviembre), 999.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001--31-33-000-2013-00041-01 (4226-17)

*Segundo.- ORDENAR que en firme este fallo y a través del Centro de Servicios de Paloquemao, se proceda a comunicar el mismo a las entidades con bancos de datos judiciales, cancelándose todo gravamen que pesare contra aquélla por razón del presente proceso y **se tendrá como definitiva e incondicional la libertad de que goza actualmente la acusada CLARA HELENA BARRIOS LABATÓN***

Tercero.- INFORMAR que la presente sentencia queda notificada en estrados y que contra la misma procede el recurso ordinario de apelación, por lo cual se notifica en estrados a los sujetos procesales. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, revisada la Resolución N° 006896 del 21 de agosto de 2018 “*Por la cual se le da por terminada la suspensión en el ejercicio del cargo a una empleada pública y se efectúa una ubicación*”, señaló que se reintegraba a laborar a la señora Barrios Labatón en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por cuanto “[...] fue superado en atención a que le fue concedida la libertad por vencimiento de términos [...]”. (01 70-71).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala concluye que la sentencia penal dictada el 2 de mayo de 2019 no constituye para las pretensiones reclamadas a la DIAN e incoadas en este medio de control, un hecho sobreviniente, ya que, lo allí resuelto no tiene injerencia en los sueldos y emolumentos reclamados entre el 3 de marzo de 2017 al 24 de agosto de 2018, pues, dicha decisión solo podría causar efectos respecto a prestaciones causadas con posterioridad a la fecha de su expedición y debida notificación, y no sobre lo aquí reclamado, porque, la causa de la suspensión de los sueldos había cesado antes de que se dictará la providencia absolutoria.

Es decir, pese a que la sentencia absolutoria sí es un “*hecho nuevo*”, este no tiene la fuerza de “*hecho sobreviniente*”, dado que no modificó ni alteró la circunstancia de que la señora Clara Elena Barrios Labatón hubiera sido suspendida del cargo desde el 3 de marzo de 2017 y posteriormente devuelta el 24 de agosto de 2018, toda vez que, está fue posterior a la causa de la interrupción y reintegró laboral y no realiza ninguna consideración sobre los estipendios reclamados.

Por ende, como la sentencia absolutoria no constituye para este asunto un hecho sobreviniente que pudiera variar lo decidido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN en las diversas respuestas enunciadas en el Oficio 000S2019016100 el 19 de junio de 2019⁷, esta Sala considera que, en todas las peticiones elevadas por la parte accionante, el acto administrativo acusado no es susceptible de control judicial por ser un acto de trámite que advierte la presentación de peticiones reiterativas y remite a las respuestas anteriores y en concordancia con la jurisprudencia transcrita se declarará probada la ineptitud de la demanda y se dará por terminado el proceso.

⁷ Entre ellas están: Oficio No. 100000202-0001038 del 26 de noviembre de 2018, el cual fue recurrido y decidido con la Resolución 001691 del 6 de marzo de 2019 y oficio 100206214-0001111 de fecha 15 de abril de 2019.

Finalmente, no serán resueltas las excepciones caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues, en virtud del artículo 282 del CGP, “[...] Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes [...]”

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “D”**

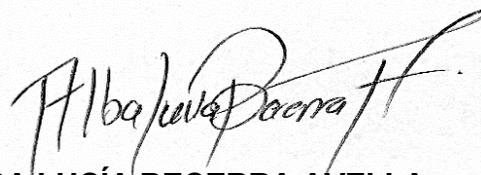
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda, y como consecuencia dar por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora Clara Elena Barrios Labatón.

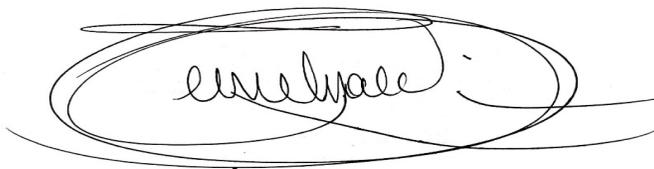
SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que, si es del caso, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqQGSRqztP9DmJSsb0V7RogBQtZv7VYoWMocMEEyciq8Kw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00849-00
Demandante: NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Destitución e Inhabilidad

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

El Despacho analiza el memorial a través del cual, el apoderado del señor Néstor Guillermo Franco González, interpone recurso de reposición contra el Auto del 18 de febrero de 2021, que negó la solicitud de suspensión provisional de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría Segunda Delegada en Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, previos los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional (03 1-42)

El apoderado de la parte actora, solicita, se suspendan en forma provisional, los efectos del fallo de primera instancia emitido por la Procuraduría General de la Nación el 6 de mayo de 2019, a través del cual, se impuso al accionante, sanción de destitución e inhabilidad por 10 años, igualmente pide la suspensión provisional del fallo de segunda instancia del 18 de diciembre de 2019, que confirmó la decisión impuesta en primera instancia.

Sostuvo que los actos acusados violan los artículos 13, 29, 83, 88 y 209 de la Constitución Política, el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, artículos 6, 8, 9, 14, 18, 19, 20, 21, 141 y 142 del Código Único Disciplinario, los artículos 34 y 41 de la ley 472 de 1998, artículos 3, 6 y 95 de la ley 489 de 1998, artículos 8, 23 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y el



artículo 11 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas habida cuenta que la gravosa sanción disciplinaria impuesta al demandante afecta su status profesional, reputacional y su buen nombre.

Indicó que, la sanción impuesta al accionante se intensifica considerando la edad, el reconocimiento y estatus laboral que ostentaba al momento de la sanción, puesto que la penalidad impuesta es una expulsión definitiva de su vida pública y privada, así mismo el daño material y psicológico resultante de la sanción, se aumentará, en vista de que la vida laboral del señor ya está finalizando y no sería justo someter al demandante al sufrimiento de su marginamiento laboral mientras se resuelve la litis.

2. Auto recurrido (16 1-34)

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la Procuraduría Segunda Delegada en Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en síntesis, por las siguientes razones.

Respecto al fundamento atinente a que *los fallos disciplinarios acusados de nulidad fueron proferidos con violación al debido proceso, por cuanto desconocieron que, la suscripción del Convenio de Asociación para la construcción de la PTAR CANOAS se dio en cumplimiento de una sentencia judicial emitida en una acción popular*, el Despacho advirtió que de las 76 disposiciones impartidas por el Consejo de Estado en la decisión de la acción popular, la que alega el actor que cumplió con la suscripción del convenio es la número 57 que ordena a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y al Departamento de Cundinamarca la construcción, la optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales, sin embargo, la sanción disciplinaria que se estudia en este proceso no se impuso por esa actividad, sino porque los diseños y estudios técnicos empleados en el Convenio Interadministrativo N° 1267 de 2015 celebrado entre la CAR con el municipio de Chía y la Empresa de Servicios Públicos de Chía, EMSERCHIA eran *insuficientes, desactualizados e incompletos* para cumplir con la finalidad del negocio jurídico, esto es, por el incumplimiento de los principios de la contratación, en el referido caso *la falta de planeación*. Razón por la cual, el argumento planteado por el actor para solicitar la suspensión no tuvo vocación de prosperar.

En lo que atañe, a que *los actos administrativos pedidos de nulitar violaron el debido proceso y los principios de imparcialidad, favorabilidad y pro homine*, por no acogerse a lo resuelto por el juez constitucional que señaló



que no hubo violación al principio de planeación¹, se indicó que el proceso disciplinario de la Ley 734 de 2002 y el incidente de desacato de la Ley 472 de 1998, tienen finalidades, características y procedimientos diferentes, sin que lo resuelto en uno sea impedimento para el inicio y decisión del otro.

Con relación a que, *la Procuraduría General de la Nación quebrantó el principio de confianza legítima, porque, hizo parte del Comité de Verificación de la Sentencia del Río Bogotá y nunca encontró reparos respecto a la ejecución de la orden 4.57-*, se señaló que, el papel de la Procuraduría en el Comité de Verificación, es advertir si las partes están o no cumpliendo el fallo de la acción popular, reportándolo a la autoridad judicial que dictó la sentencia a través de las actas de control, ya que, si vislumbra que un funcionario público, está cumpliendo el fallo judicial, pero con comportamientos descritos como falta en la ley, debe iniciar las investigaciones disciplinarias, sin que tenga que hacer referencia a ellas en las reuniones del Comité por cuanto no es la instancia en la que corresponda realizar dicha actuación.

En lo que incumbe a que, *la Procuraduría General de la Nación transgredió el debido proceso al aplicar indebidamente la normativa respecto al Convenio Interadministrativo de Asociación 1267 de 2015, toda vez que, este no se trataba de un contrato de obra, razón por la cual, no se regía por los principios de la contratación previstos en la Ley 80 de 1993*, se indicó que la conclusión a la que llegó el citado ente de control respecto al Convenio Interadministrativo de Asociación 1267 de 2015, está acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, pues, en este se realizó un acuerdo de dos o más partes para constituir entre ellas una relación patrimonial, por ende, corresponde a *cualquier otro contrato celebrado por una autoridad pública*, de allí que sea válido afirmar que los convenios interadministrativos están cobijados bajo los principios de la contratación estatal preceptuados en la Ley 80 de 1993.

Finalmente, se indicó en el auto recurrido que no se constituye sobre el señor Néstor Guillermo Franco González la *periculum in mora*, ya que este no explicó cuál es el perjuicio causado con la edad que tiene y el no decreto de la medida cautelar, razón por la cual, al no existir argumentación ni elementos probatorios, se negó este fundamento.

3. Recurso de reposición (22 90-110)

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la medida, arguyendo frente al primer problema jurídico planteado, que el Convenio de Asociación para la construcción de la PTAR CANOAS, se

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, en el incidente N° 62 del 21 de mayo de 2019



dio en cumplimiento de una sentencia judicial emitida en una acción popular, y este se trata de un convenio de Cofinanciación “[...] **(SIC)** no de obra como erradamente lo ha entendido la Procuraduría y la señora Magistrada. [...]”, lo cual, conlleva que el trato sea diferente, e implica que no exista vulneración al principio de planeación, por cuanto se tenía el tiempo suficiente para adaptar los estudios y cumplir la orden de la acción popular.

Respecto al segundo problema jurídico señaló que, no discute la facultad de investigar y sancionar disciplinariamente que ostenta la Procuraduría, sino que la potestad disciplinaria prevalente es la dada por la Constitución al Juez de la Acción Popular, por ello cuando convergen con las de la Procuraduría es la del Juez la que predomina.

Referente al tercer problema jurídico, manifiesta que como en el Comité de Verificación, la Procuraduría no advirtió ninguna conducta, en virtud al principio de buena fe y confianza legítima, se podía concluir, como “*válida y razonable*”, que el Convenio Interadministrativo 1267 de 2015, estaba ajustado al ordenamiento jurídico.

Sobre el cuarto problema jurídico, narró que el Convenio Interadministrativo 1267 de 2015 es un Convenio de Cofinanciación, por ello, no tenía que incluir diseños de detalle de la obra pública. Cita un pronunciamiento de la Procuraduría² y otro de un Juez en una acción de tutela³.

Respecto al quinto problema jurídico, destacó que “[...] *Es evidente que tener una sanción disciplinaria por diez (10) años afecta su buen nombre y reputación, lo que afecta sus posibilidades de ejercer su profesión y de obtener un empleo, incluso en el sector privado. [...]*” por ende, “[...] *esta sustentado y probado, sumariamente, el perjuicio causado a mi mandante por no conceder la medida cautelar. [...]*”

4. Recurso de apelación (22 90-110)

La parte demandante en subsidio de la reposición interpuso el recurso de apelación, para que, en caso de no reponerse la decisión, se conceda la alzada ante el Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber

² Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, 7 de febrero de 2018, Radicación No161-6517 (IUS 2012 -210124/IUC-2012-608-526074)

³ Acción de Tutela 110013335 009 2020 00121 00.



incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Por lo anterior la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que “[...] *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]*”

Ahora bien, el legislador no previó un término especial para la interposición del recurso de reposición, por ende, le es aplicable el artículo 318 inciso 3º del C.G.P., que preceptúa:

*“[...] El recurso deberá interponerse con expresiones de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** [...]*” (Negrilla fuera del texto original)

En el *sub lite* se tiene que el auto del 18 de febrero de 2021 negó la solicitud de suspensión provisional y fue notificado el 8 de marzo de 2021 (21 1-2) a través de correo electrónico para notificaciones judiciales a las partes, es decir que, tenían hasta el 11 de marzo de esta anualidad, lo cual aconteció, pues, el recurso fue allegado por ese mismo medio el 11 de marzo del año avante (22 90-110), es decir, dentro del término señalado en la Ley.

2. Cuestión previa

El 8 de abril de 2021, la parte demandante allegó memorial poniendo en conocimiento la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B” el 5 de abril de 2021, dentro de la Acción Popular con radicado 250002315000-2001-00479-02, el cual, en voces del recurrente “[...] **(SIC)** resulta ser elemento probatorio sobreviniente de vital importancia, en tanto que en el mismo, el Juez de la Acción Popular, al analizar en extenso la Orden 4.57 de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, reitera que el plazo allí mencionado no es solo para que los obligados celebren los convenios interadministrativos para cofinanciar la construcción de las plantas de tratamiento de aguas residuales, sino para que efectivamente se dé inicio a la construcción de las mismas. [...]” (26 1-3)

El Despacho advierte que, esta será considerada cuando se analice el argumento de que “*tenía el tiempo suficiente para adaptar los estudios y cumplir la orden de la acción popular*”, que fue alegado por el recurrente en sus inconformidades frente a lo resuelto en los problemas jurídicos primero y cuarto.



3. Del recurso de reposición

El despacho resolverá los reproches, en el mismo orden en que fueron estructurados los problemas jurídicos en el auto del 18 de febrero de 2021 y planteados por el recurrente. Advirtiendo que, el análisis aquí efectuado no implica prejuzgamiento. Así:

1. **¿Los fallos disciplinarios acusados de nulidad fueron proferidos con violación al debido proceso, por cuanto desconocieron que la suscripción del Convenio de Asociaciones para la construcción de la PTAR CANOAS se dio en cumplimiento de una sentencia judicial emitida en una acción popular?**

La parte demandante arguyó “[...] **(SIC)** que en los fallos demandados, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, se desconoció que la orden judicial impartida para la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en adelante CAR, en la Sentencia del 28 de marzo de 2014 dictada por el Consejo de Estado, era que esta celebrara CONVENIOS DE COFINANCIACIÓN, no de obra como erradamente lo ha entendido la Procuraduría y la señora Magistrada. [...]”, lo cual, conlleva que el trato sea diferente, e implica que no exista vulneración al principio de planeación, por cuanto se tenía el tiempo suficiente para adaptar los estudios y cumplir la orden de la acción popular.

Sobre el particular se precisa que, el Convenio Interadministrativo de Asociación N° 1267 de 2015, proviene de la orden dada por el Consejo de Estado en la Sentencia del 28 de marzo de 2014, que cita: (02 Prueba 5 1562-1563)

*“[...] **4.57. ORDÉNASE** a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Departamento de Cundinamarca que **cofinancien** con los municipios de la cuenca alta en un término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales así como la asistencia técnica y administrativa, de manera que se cumpla con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua, este hecho lo deberá acreditar y comunicar al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial. [...]”*

En efecto, es evidente que el Consejo de Estado ordenó la cofinanciación con los municipios de la cuenca alta, para ello, la CAR utilizó la figura del convenio interadministrativo, que, en ningún momento esta magistratura otorgó la calidad de contrato de obra, toda vez, que se dijo en el auto recurrido que, según el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo⁴ a

⁴ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, radicado 17860. CP: Mauricio Fajardo Gómez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia



estos convenios le son aplicables los principios de la Ley 80 de 1993, entre los cuales se encuentra el de planeación que, de conformidad a lo dicho por la Procuraduría en los actos acusados, quebrantó el señor Néstor Guillermo Franco González. Ahora bien, el argumento de que los contratos de cofinanciación no requieren diseños de detalle, esta Unidad Judicial lo considera un asunto de fondo, que debe ser estudiado al momento de resolver la Litis, más aún cuando de dicha explicación no se advierte la violación de normas superiores.

Sin embargo, sin adentrarse al caso concreto ni en el estudio particular del Convenio N° 1267 de 2015 y las documentales obrantes en el expediente, se advierte que, el Consejo de Estado ha considerado que en los convenios interadministrativos sí se puede vulnerar el principio de planeación previsto en la Ley 80 de 1993. Se cita:⁵

*“[...] encuentra la Sala que el señor Luis Francisco Acosta Bravo en su condición de alcalde municipal de San Marcos: i) otorgó el anticipo del convenio interadministrativo No. 004 de 2002, a sabiendas que este no podía ejecutarse por no contar con la licencia ambiental, como se señaló anteriormente, y como quedó demostrado, por cuanto 5 días después de haberse iniciado, fue suspendido; ii) incumplió el convenio al pagar dicho concepto, por cuanto no lo hizo con base en las especificaciones establecidas en este; iii) no hizo actuación alguna para recuperar la suma de dinero otorgada pese a demostrarse que había un mal manejo de estos dineros, como se lo hizo saber el mismo contratista en el documento antes mencionado, poniendo en riesgo los dineros públicos del ente territorial y **vulnerando con ello el principio de planeación**; razón por la cual resulta plenamente probado el cargo imputado.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de 20 de octubre de 2014, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, manifestó en cuanto al principio de planeación, que:

“Lo particular de este asunto es que los integrantes de la Sala de Decisión que determinaron el sentido en que había de fallarse la tutela, excepción hecha por obvia razón del Conjuerz que hubo de designarse para superar el empate, en precedente oportuna habían acompañado la posición de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo cuando en sentencia del 8 de julio de 2014 al decidir sobre el control de legalidad inmediato del Decreto 2962 de 2011, refiriéndose al principio de planeación se sostuvo:

“(...) es una manifestación del principio de economía que rige los contratos de la administración, en la medida en que

de junio 23 de 2010, expediente 17860, M.P. Mauricio Fajardo Gómez (E). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01377-02(33555)

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00273-00(2270-10)



su cabal cumplimiento garantiza que la ejecución del futuro contrato, en las condiciones razonablemente previsibles, se adelantará sin tropiezos, dentro de los plazos y especificaciones acordados, puesto que la correcta planeación allana el camino para evitar las múltiples dificultades que se pueden presentar alrededor de las relaciones contractuales de las entidades estatales.

Contrario sensu, el incumplimiento de este deber se traducirá en una errática ejecución contractual, que se enfrentará a diversos obstáculos e inconvenientes, los cuales a su vez se pueden traducir en demoras y sobre costos en la obtención del objeto contractual en cuestión, todo lo cual, obviamente, atenta contra el mencionado principio de economía que debe regir en la contratación estatal.”

Luego, si el principio de planeación en los contratos estatales es una exigencia perentoria del ordenamiento jurídico, no puede entenderse, sino de manera irrazonable, que se sostenga que su violación no constituye un objeto ilícito y que no sea una causa de nulidad absoluta del negocio jurídico respectivo. [...]

Finalmente, el recurrente alega que lo indicado por el Despacho en cuanto a que “[...] contaba con el tiempo suficiente para actualizar, modificar, renovar o variar los estudios necesarios para dar cumplimiento a la sentencia judicial [...]”, está “desvirtuado” por cuanto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, a través del auto proferido el 5 de abril de 2021 en la acción popular radicada bajo el número 250002315000-2001-00479-02 dispuso: (27 1-58)

“[...] (SIC) TERCERO: DECLARÁSE E INTERPRÉTASE que el sentido y alcance de la ORDEN 4.57 de la sentencia de 28 de marzo de 2014 concierne no solo a la celebración de los convenios de cofinanciación de las obras de saneamiento ambiental sino a la ejecución y construcción de las obras de infraestructura entre las cuales se determinan, entre otras, los planes maestros de acueducto y alcantarillado y las plantas de tratamiento de aguas residuales del Distrito Capital de Bogotá y de los municipios de la cuenca y subcuencas del RÍO BOGOTÁ de acuerdo con las razones consignadas en la referida sentencia y las demás órdenes impartidas. [...]”

Sobre lo transcrito se precisa que lo efectuado en dicha providencia es una interpretación, que se da de manera posterior a la firma del Convenio Interadministrativo de Asociación N° 1267 de 2015. De allí, se puede concluir que, antes de ella, no se podía inferir por parte del actor, la Procuraduría o cualquier otra entidad o persona, que haga parte de la acción popular, algo distinto a la interpretación hermenéutica gramatical que da la lectura a la orden 4.57 de la sentencia de 28 de marzo de 2014.



Adicionalmente, en la pluricitada decisión no se indica que, el plazo otorgado en la Sentencia de la Acción Popular para la celebración de los convenios de cofinanciación, no incluyera estudios técnicos, por no ser necesarios.

Ahora bien, respecto a los motivos que llevaron al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B a interpretar la orden 4.57 de la sentencia de 28 de marzo de 2014, son considerados argumentos para resolver la Litis, por ello, no se harán más consideraciones, al no vislumbrarse vulneración de normas superiores.

Por las razones expuestas, no se reponen los argumentos del primer problema jurídico.

2. ¿Los actos administrativos pedidos de nulitar violaron el debido proceso y los principios de imparcialidad, favorabilidad y *pro homine*, toda vez que, antes de emitir decisión de segunda instancia, no se acogieron a lo resuelto por el juez constitucional que señaló que no hubo violación al principio de planeación?

El actor argumenta que “[...] “[...] *las actuaciones públicas hechas por el aquí demandante, estaban circunscritas al cumplimiento de una orden judicial derivada de Sentencia dictada dentro de una Acción Popular, la potestad disciplinaria prevalente es la dada por la Constitución al Juez de la Acción, sin que se pierda la facultad disciplinaria administrativa de la PGN, pero en todo caso, cuando una y otra convergen sobre actuaciones del servidor público enmarcadas en la Acción Popular, es el Juez de la Acción quien prevalece [...]*”, como antecedente y para reafirmar su explicación cita el pronunciamiento de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación dictada el 7 de febrero de 2018, al ocuparse de apelación dentro de la Radicación No161–6517 (IUS 2012 – 210124/IUC-2012-608-526074) y decisión de primera instancia en la Acción de Tutela **110013335 009 2020 00121 00**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la decisión de la Procuraduría General de la Nación citada por el recurrente, dio por terminada una investigación disciplinaria, por cuanto, el cargo imputado en esa ocasión tenía como fundamento el incumplimiento de una orden judicial y al dar cumplimiento a la misma, consideró que no había necesidad de continuar el trámite disciplinario.

Pero, como se ha venido señalando, en el *sub examine* la falta por la cual fue investigado y sancionado el señor Néstor Guillermo Franco González se da porque (02 Prueba 2 - 2) “[...] *participó en la actividad contractual al parecer conculcando los principios de: (i) planeación como expresión del principio de economía y (ii) responsabilidad de la contratación estatal, al suscribir el 24 de junio*



de 2015 el convenio interadministrativo n.º 1267 de 2015, cuyo objeto era "CONSTRUCCION DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE CHÍA CUNDINAMARCA-PTAR CHIA II" no obstante que los diseños y estudios técnicos eran insuficientes, desactualizados e incompletos para cumplir con la finalidad del negocio jurídico [...]". Es decir, que la sanción disciplinaria, no acaeció por inobservancia de las órdenes de la sentencia dictada en la acción popular, como sí sucede en la decisión de la Procuraduría aludida por el libelista, por ende, dicha cita no guarda relación fáctica ni jurídica con lo aquí discutido.

Ahora bien, respecto a las conclusiones adoptadas en la acción de tutela citada, que valga decir de paso, fue instaurada por el señor Franco González con el propósito de obtener un amparo transitorio y la suspensión provisional de los actos aquí acusados; dicha providencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶, tal como se observa a través de la página web de la Rama Judicial⁷, adicionalmente, el Consejo de Estado⁸ y la Corte Constitucional han explicado que "[...] *El juez constitucional no puede reemplazar al juez natural en el ejercicio de sus funciones propias [...]*"⁹. En otras palabras, las consideraciones planteadas por el juez de tutela están dirigidas a proteger derechos fundamentales, mientras tanto el juez contencioso, debe verificar la legalidad de la actuación administrativa, razón por la cual, no tienen la vocación de ser obligatorios ni insuperables los argumentos planteados en la decisión aludida, para el trámite del presente medio de control.

Finalmente, en este punto, se reitera que el proceso disciplinario de la Ley 734 de 2002 y el incidente de desacato de la Ley 472 de 1998, tienen finalidades, características y procedimientos diferentes, sin que lo resuelto en uno sea impedimento para el inicio y decisión del otro. En otros términos, lo indicado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, no impedía que la Procuraduría General de la Nación ejerciera las facultades otorgadas por la Ley 734 de 2002¹⁰ efectuando las investigaciones disciplinarias que considerara pertinentes. Más cuando, la

27 Jul 2020	FALLO	FALLO A.T. DE SEGUNDA INSTANCIA - REVOCA AMPARO TRANSITORIO - EN SU LUGAR DECLARA IMPROCEDENTE LA ACCIÓN - PROVIDENCIA EN 35 FOLIOS
-------------	-------	---

⁶

⁷<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ffLmrlGtLUJO1c%2ffRmojxD90p7A%3d>

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Consejero Ponente: Dr. Alfonso Vargas Rincón Bogotá D.C., 25 de octubre de 2011 radicación número: 11001-03-15-000-2011-01385-00 actor: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal - Eice en Liquidación Acción De Tutela.

⁹ Sentencia T-086 de 1997

¹⁰ "[...] **ARTÍCULO 3o. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE.** La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso. [...]"



Ley no prohíbe su coexistencia ni señala la prevalencia de una respecto a la otra.

En consecuencia, lo argüido por el libelista no tiene vocación de prosperar en este trámite prematuro.

3. ¿La Procuraduría General de la Nación quebrantó el principio de confianza legítima, porque, hizo parte del Comité de Verificación de la Sentencia del Río Bogotá y nunca encontró reparos respecto a la ejecución de la orden 4,57?

El libelista alega que en “[...] (SIC) virtud a los deberes antes mencionados y a los principios de diligencia, eficacia y eficiente, la mínima conducta que debería esperarse es que, cuando los miembros del Comité de Verificación de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las funciones de seguimiento, es advertir al Juez de la acción popular y a las entidades involucradas, en este caso la CAR, que el o los convenios a través del cual se va a cumplir la sentencia de la acción popular, quebrantan el principio de planeación. [...]”, y al no haber efectuado ninguna manifestación, “[...] en virtud al principio de buena fe y confianza legítima, mi mandante tenía elementos para concluir, válida y razonablemente, el convenio de cofinanciación 1267 de 2015, y los demás celebrados en iguales condiciones, estaba ajustado al ordenamiento jurídico [...]”

El Despacho considera que, no es necesario hacer más disquisiciones, que las efectuadas en el auto del 18 de febrero de 2021, por ello, se reitera que la Procuraduría en el Comité de Verificación, debe advertir si las partes están o no cumpliendo el fallo de la acción popular, reportando a la autoridad judicial que dictó la sentencia a través de las actas de control, ya que, si vislumbra que un funcionario público, está cumpliendo el fallo judicial, pero con comportamientos descritos como falta en la ley, debe iniciar las investigaciones disciplinarias, sin que tenga que hacer referencia a ellas en las reuniones del Comité, por cuanto no es la instancia en la que corresponda realizar dicha actuación.

Adicionalmente, debe indicarse que todos los funcionarios públicos tienen como deberes los establecidos en el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 que entre otros preceptúa “[...] Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. [...]”. Sin que ningún aparte normativo regle que, cuando la Procuraduría en el Comité de Verificación guarde silencio, indefectiblemente ello conlleve un concepto o decisión sobre la legalidad de las actuaciones administrativas o excluya la responsabilidad disciplinaria de



quien las adelanta, por cuanto, es el servidor público el que tiene el compromiso de actuar siempre de manera recta y apegada a la Constitución y la Ley.

En consecuencia, no se aceptan los argumentos planteados en esta etapa procesal, para decretar la suspensión provisional de los actos acusados como así se consideró y resolvió en el auto recurrido, situación que no varió con lo señalado por el impugnante.

4. ¿La Procuraduría General de la Nación transgredió el debido proceso al aplicar indebidamente la normativa respecto al Convenio Interadministrativo de Asociación 1267 de 2015, toda vez que, este no se trata de un contrato de obra, razón por la cual, no se rige por los principios de la contratación previstos en la Ley 80 de 1993, además, que al señalarle una naturaleza diferente desconoció la autonomía de la voluntad de las partes?

En este punto la parte recurrente sobre Convenio Interadministrativo de Asociación 1267 de 2015, en síntesis, señala que “[...] *no es cierto que estamos frente a un contrato de obra y es palmaria la equivocación del auto de febrero 18 de 2021 al avalar esta afirmación. [...]*” sino que es uno de cofinanciamiento y que por ello no tenía por qué incluir diseños de detalle de la obra pública.

El Despacho considera pertinente advertir que el auto recurrido no indicó que el Convenio Interadministrativo de Asociación 1267 de 2015, fuera un contrato de obra, por el contrario, estudio la naturaleza otorgada por el Consejo de Estado¹¹ y la conclusión a la que se llegó de conformidad a la jurisprudencia es que, a dicha actuación administrativa le eran válidamente aplicables los principios de la Ley 80 de 1993, entre los cuales se encuentra el de planeación que de conformidad a la Procuraduría vulneró el señor Néstor Guillermo Franco González. En lo que corresponde a los argumentos relativos a que los contratos de cofinanciación no requieren diseños de detalle y al auto dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, a través del auto proferido el 5 de abril de 2021 en la acción popular radicada bajo el número 250002315000-2001-00479-02, se señala que estos ya fueron resueltos en el primer problema jurídico, además que parte de los aspectos argüidos por el recurrente deben ser estudiados al momento de resolver la Litis. Por ende, tampoco se repondrá la decisión en este problema jurídico.

¹¹ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, radicado 17860. CP: Mauricio Fajardo Gómez. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de junio 23 de 2010, expediente 17860, M.P. Mauricio Fajardo Gómez (E). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01377-02(33555)

5. ¿Se constituye sobre el señor Néstor Guillermo Franco González la *periculum in mora*, ya que se encuentra en la recta final de su vida laboral?

Aquí el recurrente alega que [...] *Es evidente que tener una sanción disciplinaria por diez (10) años afecta su buen nombre y reputación, lo que afecta sus posibilidades de ejercer su profesión y de obtener un empleo, incluso en el sector privado. [...]* por ende, “[...] *esta sustentado y probado, sumariamente, el perjuicio causado a mi mandante por no conceder la medida cautelar. [...]*”

La Corte Constitucional ha considerado que “[...] *una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*¹². Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (*fumus boni iuris*); pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (*periculum in mora*). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no resulte desproporcionada [...]”¹³, En consecuencia, a pesar de que el actor alega que la sanción disciplinaria basta como sustento para la configuración del perjuicio para conceder la medida, en este momento procesal la suscrita no observa una violación de las normas superiores al confrontar en abstracto el acto acusado con dichas disposiciones. Por ello, considera que la sanción no es suficiente por si sola para configurar la *periculum in mora*, ni tampoco sería proporcional el decreto de la medida cautelar, por esa causa.

4. Cuestión final

El Despacho estima que los demás argumentos del recurso de reposición contienen exactamente las mismas razones de la solicitud de suspensión provisional, los cuales fueron analizados al adoptarse la decisión impugnada o incumben a la resolución de fondo de la Litis. Por ello, se reitera que la tarea que compete al juzgador para determinar si es procedente o no decretar la medida cautelar, se circunscribe a confrontar en abstracto el acto acusado con las disposiciones del ordenamiento superior que se estiman violadas, teniendo en cuenta su contenido objetivo, razón por la cual, no se repone la decisión¹⁴.

¹² Cita de cita. Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

¹³ Corte Constitucional Auto 680 de 2018 Referencia: Expediente T- 6.796.815, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00012-00. “[...] *Advierte la Sala que los argumentos del recurso de reposición contienen exactamente las mismas razones de la solicitud de suspensión provisional, los cuales fueron analizados al adoptarse la decisión impugnada. (...) La Sala reitera que la tarea que compete al juzgador para determinar si es procedente o no decretar la medida cautelar, se circunscribe a confrontar en abstracto el acto acusado con las disposiciones del ordenamiento superior que se estiman violadas, teniendo en cuenta su contenido objetivo. (...) Reitera la Sala que no se advierte de bulto violación al artículo 238 de la Constitución Política pues, se insiste, este hace referencia a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos por vía judicial. De la lectura de la norma no se sigue que esta haya proscrito que la Administración pueda suspender sus actos. [...]*”



5. Del recurso de apelación

El artículo 243 numeral 2 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa:

*[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. [...]"

Así entonces, el recurso de apelación fue interpuesto de manera subsidiaria al de reposición y al ser procedente contra el auto del 18 de febrero de 2021, que negó la medida cautelar solicitada, se concederá el recurso ante el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto y confirmar la decisión adoptada el 18 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Consejo de Estado, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Néstor Guillermo Franco González, contra el auto del 18 de febrero de 2021, que negó la suspensión provisional de los actos acusados.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErwjGKfTJdVBk9JqCjueHzcB_XGyA8iA4fwD5k_5hFDjpw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1a8c8c132b6348c9330307063274e9ec0ce209ca14909903ba06cf09bfd
73ed**

Documento generado en 20/04/2021 07:26:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: NÉSTOR GUILLERMO FRANCO GONZÁLEZ
Demandadas: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Tema: Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad

AUTO ADMISORIO

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de reforma a la demanda el 12 de marzo de 2021, a través del cual allegó pruebas.

CONSIDERACIONES

En cuanto a requisitos, oportunidad y trámite de la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala textualmente:

"[...] ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de



Radicado: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. [...]"

El Consejo de Estado se pronunció específicamente sobre el momento en el cual la parte demandante tiene la oportunidad para reformar, adicionar, o aclarar la demanda; providencia que en su parte pertinente dispuso lo siguiente¹:

"[...] De las anteriores normas puede colegirse que el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]

(...)

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia Bogotá, D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016) Rad.: 25000-23-37-000-2013-01081-01 [22299]



Radicado: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

Por último, es necesario aclarar que no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial, como se explicó. [...]

De lo expuesto en precedencia, se puede colegir que para dar trámite a un escrito de reforma, adición o aclaración de demanda; **(i)** deben estar notificados todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, pues es a partir de la última notificación que se empieza a contabilizar los términos del artículo 172 y 199 del CPACA y; **(ii)** puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamenta y las pruebas, siempre y cuando no se sustituya la totalidad de las personas de la parte demandante y demandada ni las pretensiones **(iii)** y los diez (10) días que indica la norma en cita para efectos de reformar el libelo inductorio, se contabilizan de manera posterior o siguiente al traslado del *petitum*.

En este contexto, se puede concluir que en el *sub lite*, se cumple con tales requisitos, pues ya se encuentra notificada la parte demandada, el escrito de reforma de la demanda fue allegado oportunamente, y según indicó el libelista refiere la adición de las siguientes pruebas. (28.ReformaDemanda).

[...] (SIC) La presente reforma tiene como finalidad aportar pruebas, como se indica a continuación:

- 1. Concepto C-7022020 de diciembre 11 de 2020 emitido por la Agencia Nacional de Compras – Colombia Compra (12 folios)*
- 2. Decisión de mayo 22 de 2017 de la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública. (75 folios).*
- 3. Concepto del Doctor Jaime Orlando Santofimio [...]*

Finalmente, como el artículo 173 del CPACA no establece el término para contestar la reforma a la demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 306 *ídem*, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 93 del CGP que señala:



Radicado: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

“[...] Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.
(...)”

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Es decir, se otorgarán 15 días, contados a partir de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, ya que, es la mitad del término señalado en el artículo 172 del CPACA^{2,3}

Cuestión accesoria.

La parte demandada con la contestación de la demanda, afirmó que allegaba el expediente administrativo a través del link: https://procuraduriagovco-my.sharepoint.com/:f/g/person/cremolina_procuraduria_gov_co/EnzbgsgDIepPkAJvw5AwxT0BMGFxuNwgxiNzzDJLqomm6g?e=Jqx3sq, sin embargo, al revisar el enlace aparece el mensaje “[...] No ha funcionado [...]”. Razón por la cual, se requiere a la Procuraduría General de la Nación para que, en el término de 3 días remita con destino a este proceso un nuevo vínculo o en su defecto hacerlo llegar al proceso a través de otro medio físico, magnético o virtual.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, obrante en el archivo digital “28.ReformaDemanda”.

² “[...] **ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días [...]”

³ Ver auto de Unificación Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00



Radicado: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO ésta providencia a las partes demandadas, el Ministerio Público y los demás intervinientes.

TERCERO: De la reforma a la demanda, córraseles traslado, por el término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, tal como lo establece el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la Procuraduría General de la Nación, para que, en el término de 3 días posteriores a la notificación de la presente decisión, allegue un nuevo link a través del cual se pueda acceder al expediente administrativo o en su defecto hacerlo llegar al proceso a través de otro medio físico, magnético o virtual.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Dr. Julio César Ortiz Gutiérrez
info@ortizgutierrez.com.co; nestorguillermofranco@gmail.com y
olgiraldo@ortizgutierrez.com.co
- Parte demandada: Nación - Procuraduría General de la Nación – Dr. Carlos Felipe Manuel Remolina Botía
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y cremolina@procuraduria.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wacruz@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Radicado: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErwjGKfTJdVBk9JqCjueHzcB_XGyA8iA4fwD5k_5hFDjpw?e=wbqMGk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Radicado: 25000-2342-000-2020-00849-00
Demandante: Néstor Guillermo Franco González

Código de verificación:

**c025d402ace2fe739a86187ccf320e0ad6db25344c5da4aa02c9c4666ad9
4deb**

Documento generado en 20/04/2021 07:26:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00167-00
Demandante: Carmen Luisa Salceso Aguilar

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00167-00
Demandante: CARMEN LUISA SALCEDO DE AGUILAR
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Sustitución pensional

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las*



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00167-00
Demandante: Carmen Luisa Salceso Aguilar

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que la demanda fue presentada en debida forma y por tanto reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora Dioselina Parra de Jiménez contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la parte actora, mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 ibidem, a las siguientes personas:

- a) Al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- b) Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00167-00
Demandante: Carmen Luisa Salceso Aguilar

c) Al Agente del Ministerio Público

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. *(Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.)*.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: Luis Carlos Avellaneda Tarazona:
avellanedarazonaabogados@gmail.com
- Parte demandada: UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00167-00
Demandante: Carmen Luisa Salceso Aguilar

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho Luis Carlos Avellaneda Tarazona como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades y para los fines del poder especial obrante a (02 1)

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmR_Ve3RhGqpKgfQW6CzqgKUBuz7Vu55CBsi91NPJhCJXKA?e=wK0Hfs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bdab1fead9507ba36f9c4020f023a0ea5caf140b3ef7c78f6090252f470df60



Radicado: 25000-23-42-000-2021-00167-00
Demandante: Carmen Luisa Salceso Aguilar

Documento generado en 20/04/2021 07:27:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 11001333501220170035901
Demandante: Alexandra López Gil

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333501220170035901
Demandante: ALEXANDRA LÓPEZ GIL
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO -FONPREMAG.

Tema: **Apelación sentencia** que condena al pago de sanción
moratoria por pago tardío de cesantías

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás



documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 27 de agosto de 2020, contra la sentencia del 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se registrarán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 19 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del



expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co

Parte demandada, Ministerio de Educación Nacional -FONPREMAG - FIDUPREVISORA:

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Apoderado y Secretaria de Educación de Bogotá, D.C.:

chepelin@hotmail.fr

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante



Radicado: 11001333501220170035901
Demandante: Alexandra López Gil

este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2bWs6DdqGslolRBCNGGIB66TuROrxLxCqJWFqMFY8sw?e=k9gRFk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e6dbff5ab7b42e9b2e8205b84f7ef339e9e561f7aa7a0f48778a6cf295be1b

Documento generado en 20/04/2021 07:26:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001333502720180001801
Demandante: Larry Mauricio Espinosa Melo

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333502720180001801
Demandante: LARRY MAURICIO ESPINOSA MELO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Tema: **Apelación sentencia** que ordena reconocer y pagar la asignación de retiro al demandante.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el



expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 06 de julio de 2020, contra la sentencia del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 05 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.



Radicado: 11001333502720180001801
Demandante: Larry Mauricio Espinosa Melo

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

jcabogadosasociados@gmail.com

Parte demandada, Caja de Retiro de la Policía Nacional:

direccion@casur.gov.co

judicial@casur.gov.co

judiciales@casur.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las



Radicado: 11001333502720180001801
Demandante: Larry Mauricio Espinosa Melo

notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Escl-5A0n9ArR8kg4EJt78BskDQIP73C_81AKLooiPe6Q?e=OXbEZI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ccbaef4c115acd1bce04e22c01802180da7cee4ebfd8407da4aa87892d6bcc3

Documento generado en 20/04/2021 07:26:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>